

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00474-00
ACCIONANTE:	ALBA ROCÍO OCHOA MONSALVE
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FUDUCIARIA LA PREVISORA; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2022, el señor Juan Enrique Sánchez Cristancho, actuando mediante apoderado judicial, radicó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora, para la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

En sentencia del 20 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y de debido proceso de la señora **Alba Rocío Ochoa Monsalve**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.075.695, vulnerado por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo, por las razones expuestas precedencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada por la accionante el 02 de septiembre de 2022. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho”.*

Mediante escrito del 1º de noviembre de 2022, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que no ha recibido respuesta a la mencionada petición.

Por auto del 2 de noviembre de 2022, este despacho requirió al Presidente de la Fiduciaria La Previsora, en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quién haga sus veces, para que informara respecto al cumplimiento del fallo de tutela; sin embargo, la vicepresidencia de jurídica manifestó que procedió a requerir al área encargada, Departamento de Prestaciones Económicas DPE, para que procediera con la respuesta de fondo, según lo ordenado en la sentencia, para lo cual solicita un término adicional al concedido en la sentencia de 15 días para materializar el cumplimiento de la misma. Adicionalmente, informó que la funcionaria encargada de dar el cumplimiento al fallo de tutela es la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el señor Jaime Abril Morales como vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

De acuerdo con el trámite surtido hasta el momento anteriormente relacionado, se infiere que por parte de la accionada no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte del juzgado tanto al fallo de tutela del 20 de octubre de 2022, como al requerimiento realizado mediante auto de 2 de noviembre del año en curso, motivos por los cuales aún persiste la vulneración a los derechos de petición y debido proceso, por lo cual, se dará **APERTURA** al incidente de desacato en contra del Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, según la información brindada por la misma Fiduprevisora (archivo 08), para lo cual, se les concederá el término **de (03) tres días**, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncien sobre este trámite incidental y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

Adicionalmente, la Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Previsora deberá informar el correo institucional de notificaciones de la mencionada Directora de Prestaciones Económicas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuesta en el artículo 44 del Código General del Proceso, por el incumplimiento a las ordenes impartidas en esta providencia. **Por Secretaría comuníquese a la Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Previsora.**

Así mismo, dentro del término señalado, en caso de no haberlo hecho, deberá contestar de manera clara y congruente la petición del 02 de septiembre de 2022.

Se recuerda a la incidentada que dicha respuesta deberá ser dirigida al correo de notificaciones que autorizó el actor en la acción de tutela y escrito de desacato este es, alejandrozulu19@gmail.com y acreditar su envío a esta instancia.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, respecto al cumplimiento al fallo de tutela del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante del Fideicomiso de Pasivos Pensionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad, *o a quien hagan sus veces*, el término de **tres (03) días**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que considere necesarias en este trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR por intermedio de la Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Previsora, esta providencia a la señora Ángela Cristina Tobar González, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Adicionalmente la Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Previsora, deberá informar el correo institucional de notificaciones de la mencionada Directora de Prestaciones Económicas. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuesta en el artículo 44 del Código General del Proceso, por el incumplimiento a las ordenes impartidas en esta providencia. **Por Secretaría comuníquese a la Coordinación Tutelas Vicepresidencia Jurídica de la Previsora.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fcf13036850b1fb3c20cc7c95b62261edc1ad412075193a940d401c30c4d9b**

Documento generado en 08/11/2022 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00541-00
ACCIONANTE:	ENDER JAVIER AVENDAÑO PACHECO
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ACCIÓN:	TUTELA

Ender Javier Avendaño Pacheco, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, nacionalidad y debido proceso, vulnerados por la accionada, al anular mediante la Resolución No. 14509 de 25 de noviembre de 2021, su registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía por falsa identidad.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ENDER JAVIER AVENDAÑO PACHECO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **Registrador Nacional del Estado Civil**, Alexander Vega Rocha, al **Director Nacional de Registro Civil**, Rodrigo Pérez Monroy, al **Director Nacional de Identificación**, Didier Alberto Chilito Velasco, y a la **Coordinadora de Validación y Producción de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que respalden sus afirmaciones.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bbe8672daeeef8b3764b2bf1177e2d9c3a135e9648e2d95bb34899c5efed690**

Documento generado en 08/11/2022 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>